************1**
VS
OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA Y OTRA.
EXPEDIENTE: 275/2025 JQ

Tijuana, Baja California, a veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la Boleta de Infracción porque se emitió en contravención del derecho de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

GLOSARIO:

Oficial:	Oficial de Policía con número de empleado 69089 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, que emitió la Boleta impugnada.
Director de Seguridad Pública:	Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada.
Boleta de Infracción:	Boleta de infracción **************2 de catorce de mayo de dos mil veinticinco.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
Director de Recaudación:	Director de Recaudación Municipal de Ensenada, Baja California.

A N T E C E N D E N T E S:

1.- El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta antes mencionada**.**

2.- El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco se acordó tramitar y resolver el presente juicio y se emplazó al Oficial y al Director de

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Seguridad Pública, siendo el Oficial quien contestó y sostuvo la legalidad del acto impugnado.

3.- Se admitieron las pruebas y, de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos y una vez transcurrido ese plazo, por acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil veinticinco se cerró la etapa de instrucción y se citó a las partes para oír sentencia, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio en el que la parte actora señaló que su domicilio se encuentra en la circunscripción de Ensenada, en virtud de que le compete conocer de actos o resoluciones de carácter administrativo que promuevan los particulares con domicilio en las circunscripciones de Ensenada y San Quintín, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 26, fracción I, 30 y 62 de la Ley del Tribunal y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptado el diez de abril de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia de la resolución combatida quedó debidamente acreditada en autos con el documento de la Boleta de Infracción que exhibió la parte actora en la demanda y con el reconocimiento que de la misma hizo el Oficial en su contestación de demanda, de conformidad con los artículos 400 y 416 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Procedencia. Toda vez que no se menciona ninguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, en el juicio contencioso que nos ocupa se procede al estudio de las demás conductas atribuidas a la parte actora.

CUARTO. - Estudio. Con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 108 de la Ley del Tribunal, este Juzgador está obligado, en todos los casos, a hacer valer de **oficio** cualquiera de las causales de nulidad previstas en el citado precepto, aunque no se haya invocado por el demandante, por lo que, se procede al estudio del presente juicio:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Las boletas de infracción son actos de molestia al particular que se encuentran sujetas al cumplimiento de las formalidades legales que establece el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución, como lo es emitirse por autoridad competente expresamente.

En el caso, el artículo 5, inciso F, y 37, primer párrafo, del Reglamento de Tránsito señalan lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 5.-*** *Son Autoridades en materia de Tránsito Municipal, las siguientes:*
> *(…)*
> *F). - El personal que integra Policía y Tránsito Municipal.*
> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO 37.-*** *Los miembros de Policía y Tránsito Municipal al observar la infracción, indicarán al conductor que detenga su marcha y le señalará la infracción que ha cometido y el artículo del reglamento infringido, le solicitará muestre y entregue la licencia de conductor y tarjeta de circulación del vehículo, para proceder al* ***levantar la boleta de infracción correspondiente****, recabará la firma del conductor y entregándole copia, le señalará el plazo que tiene para pagarla; si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla. Le indicará que la boleta de infracción ampara la ausencia del documento retenido durante un plazo de quince días naturales, mismo que tiene para pagar la multa, sin causarle mayores recargos y que, en el caso de cometer una nueva infracción, después del plazo indicado y no haber recuperado los documentos retenidos, el vehículo podrá ser impedido para circular en los términos de los artículos 237 y 238, de este Reglamento.*

Dichos preceptos refieren, entre otras cosas, que son autoridades en materia de Tránsito Municipal el personal que integra la Policía y Tránsito Municipal, quienes, al observar la infracción, indicarán al conductor que detenga su marcha y procederá a levantar la boleta de infracción correspondiente.

En ese sentido, el personal adscrito a la Dirección de Policía y Tránsito Municipal es la autoridad competente para elaborar las boletas de infracción por incumplimiento a las normas de tránsito.

No obstante, para efecto de dar certeza al conductor que se encuentra ante una autoridad competente en materia de tránsito, es menester que el funcionario se identifique plenamente ante el particular que interviene, y, para ello, es menester que asiente en la boleta de infracción correspondiente los datos que permitan conocer el documento mediante el cual el oficial se identificó con quien entendió la diligencia, a efecto de que el acto de molestia que se está llevando a cabo garantice la seguridad jurídica del particular, requisito que impone la referida norma constitucional invocada.

No pasa desapercibido que, en las formalidades a seguir para el levantamiento de boletas de infracción de tránsito previstas en el

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

artículo 37 del Reglamento de Tránsito, no se contempla explícitamente la obligación de los miembros de la Dirección de Policía y Tránsito Municipal de dar a conocer al conductor el documento con el que se identifican y, además, de que los datos del documento identificatorio deban constar en la boleta de infracción respectiva.

Sin embargo, ello no es obstáculo para cumplir con la obligación constitucional de proteger las garantías individuales de la parte actora, en el sentido de darle certeza y seguridad jurídica de que quien lo intervino es un miembro activo de la Dirección de Policía y Tránsito Municipal y por ello, competente para indicarle que detenga la marcha del vehículo, señalarle la infracción que ha cometido, el artículo del Reglamento de Tránsito infringido, solicitarle que muestre o entrega la licencia de conducir y tarjeta de circulación, recabar su firma y entregarle copia, señalarle el plazo que tiene para pagar la multa e indicarle que la boleta de infracción ampara la ausencia del documento que le fue retenido durante el plazo que se tiene para pagar la multa, como lo refiere el artículo 37 del Reglamento de Tránsito.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

> ***VISITAS DOMICILIARIAS. IDENTIFICACIÓN DE LOS AUDITORES FISCALES, SU NECESIDAD Y ALCANCE.*** *Tratándose específicamente de autoridades que practican diligencias de auditoría fiscal, es incuestionable que la protección de la* ***seguridad jurídica*** *de los gobernados plasmada en el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación,* ***tiene el propósito de dar a conocer al visitado, cuestiones relacionadas con la personalidad, representación y competencia atribucional o delegada de quienes intervienen en diligencias*** *de naturaleza tal y precisamente emanada, en parte esa* ***necesidad de identificación, de la obligación legal de proteger al visitado en sus garantías individuales****, ya que estas prácticas de inspección o visita pueden derivar una posibilidad de afectación a los intereses jurídicos de aquél; por lo que* ***mediante la identificación del funcionario o autoridad que practique la diligencia, se conoce su calidad o características personales*** *(personalidad),* ***la certeza de que aquél representa a un órgano gubernativo que está legalmente facultado para ordenar o realizar representando al Estado, las funciones propias de autoridad que se le encomiendan por la ley*** *(representación); y finalmente, que a su* ***vez tienen facultades*** *(cuestión de competencia) bien propias, o bien delegadas (con base, en el caso, en una orden de visita) para practicar legalmente las diligencias propias, en mención. Por lo que, así las cosas, no basta que en el acta que se levante al efecto, simplemente se diga que "el personal actuante se identificó ante el visitado", mediante la credencial relativa, máxime si se tiene en cuenta, asimismo, lo dispuesto por la fracción I del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, en lo referente a la forma en que deben practicarse dichas diligencias, de lo que se sigue* ***que la identificación cuestionada, por ser un hecho que las integra, debe hacerse constar en forma detallada****.*[1]

Así como de manera análoga las tesis aisladas de subsecuente inserción:

---

[1] Registro digital: 230817, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: I. 3o. A. J/3, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1988, página 697, Tipo: Jurisprudencia.

VERSIÓN PÚBLICA

BOLETAS DE INFRACCIÓN EMITIDAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 54 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. LOS POLICÍAS VIALES DEBEN ASENTAR EN ÉSTAS LOS DATOS RELATIVOS A SU IDENTIFICACIÓN. *En el numeral referido se prevé el procedimiento que* ***los policías viales*** *deben seguir cuando un conductor cometa una infracción, estableciéndose en las fracciones II y V que* ***deberán identificarse mediante credencial oficial con su nombre que los acredite con la calidad con que se ostentan y llenar la boleta de infracción****, de la cual extenderán una copia al interesado. Por lo tanto,* ***a fin de cumplir con los requisitos mínimos que garanticen la seguridad jurídica y legalidad de las actuaciones que lleva a cabo la autoridad****, es indispensable que en la boleta de infracción se* ***asienten con toda claridad y precisión los datos relativos a la identificación del policía vial****, sin que obste que en el precepto no se establezca expresamente dicha obligación, puesto que debe inferirse que en la boleta deben especificarse tales aspectos, ya que de otra forma no existiría certeza de que efectivamente el policía vial actuó de conformidad con el procedimiento que establece.*[2]

MULTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS. ES NECESARIO QUE EL AGENTE QUE LA IMPONE PRECISE EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE LOS DATOS MÍNIMOS QUE PERMITAN AUTENTIFICAR EL GAFETE CON EL CUAL SE IDENTIFICA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. *De conformidad con los artículos* ***1, fracciones I y II, 4, fracciones VI, VIII y XVI y 11, fracción V, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas****, en relación con los diversos* ***3, fracción VI y 4, fracciones I a IV, del Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad*** *de la propia entidad, el precepto* ***54*** *del ordenamiento invocado en primer orden es aplicable a los agentes de la Dirección de la Policía de Seguridad Vial estatales, al imponerles, por un lado,* ***la obligación de identificarse ante los ciudadanos*** *para que éstos se cercioren de su registro y, por otro, establecer que sus gafetes o documentos de identificación deben reunir determinados requisitos, cuando menos, el nombre, cargo, fotografía, huella digital, nombre de la institución a la que pertenecen y la clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad. Por tanto, si bien es cierto que el artículo* ***13, fracción II****, del mencionado reglamento no regula expresamente los requisitos que debe cumplir un agente o policía de seguridad vial al imponer una multa por infracción a las normas de tránsito y vialidad, a fin de satisfacer su obligación de identificarse plenamente ante el ciudadano a quien la aplica, más allá de la exigencia de mostrarle el gafete, también lo es que con fundamento en el invocado artículo 54, es necesario que precise en la boleta correspondiente los datos mínimos que permitan autentificar el gafete con el cual se identifica, por ejemplo: el nombre de la institución que lo expide, su vigencia y el número o matrícula que por su orden lo distingue de otros de su misma especie. Lo anterior es conforme con el* ***derecho humano a la seguridad jurídica*** *respecto de los actos de las autoridades administrativas, inmerso en el artículo* ***16 de la Carta Magna****, que implica que* ***los afectados tengan la certeza de quién es la persona que los sanciona y si tiene facultades para hacerlo como autoridad del Estado*** *(competencia); esto es, como parte del derecho seguro que reconoce dicho precepto constitucional, de acuerdo con el cual, las autoridades deben observar los requisitos que las normas secundarias establecen para satisfacer la obligación de identificarse debidamente ante los gobernados en el acto de afectación.*[3]

Consecuentemente, para efecto de determinar si el Oficial se identificó plenamente ante la parte actora cuando lo intervino, es necesario que los datos del documento con que se identificó hayan sido asentados como constancia en la boleta de infracción o en cualquier documento que así lo acredite.

Los artículos 42 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 35, fracción VIII, y 41, fracción IV, del Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Municipio de

[2] Registro digital: 2010897, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.1o.A.92 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, página 3163, Tipo: Aislada.

[3] Registro digital: 2022726, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: XXIII.1o.1 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2887, Tipo: Aislada.

VERSIÓN PÚBLICA

Ensenada señalan lo siguiente en relación a la identificación de los integrantes de seguridad pública:

> ***Artículo 42.- El documento de identificación*** *de los integrantes de las instituciones Seguridad Pública* ***deberá contener al menos nombre, cargo, fotografía, huella digital y clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública****, así como, las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad.*
> ***Todo servidor público tiene la obligación de identificarse*** *salvo los casos previstos en la ley, a fin de que el ciudadano se cerciore de que cuenta con el registro correspondiente.*
>
> ***ARTÍCULO 35.-*** *Son* ***obligaciones*** *de los Miembros de Seguridad Publica, además de las previstas en la Ley, las siguientes:*
> *(…)*
> ***VIII.-*** *Dar su nombre, grado y cargo a cualquier persona que se le solicite,* ***así como portar siempre su identificación y mostrarla si se requiere.***
> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO 41.-*** *Compete al Departamento de Recursos Humanos el ejercicio de las siguientes atribuciones:*
> *(…)*
> ***IV.-*** *Establecer y* ***mantener actualizada la credencial****, gafete y placas oficiales* ***de identificación del personal****, coordinándose para tal efecto con la Oficialía Mayor del Ayuntamiento; y*
> *(…)*

Dichos preceptos refieren, entre otras cosas, que el documento de identificación de los integrantes de seguridad pública deberá contener, al menos, nombre, cargo, fotografía, huella digital y clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y que es obligación de todo servidor público portar siempre su identificación, identificarse, y mostrarla si se requiere, a fin de que el ciudadano se cerciore de que cuenta con el registro correspondiente.

Además, dicha identificación del personal debe mantenerse actualizada por la Dirección de Recursos Humanos, esto implica que se debe mantener actualizada la credencial, gafete y placas de identificación del personal.

En relatadas condiciones, para efecto de determinar que el Oficial cumplió con la formalidad de identificarse ante el infractor cuando emite el acto de molestia, respetando el derecho de seguridad jurídica del mismo que prevé el artículo 16 de la Constitución, debe, además de identificarse, asentar los datos mínimos de su identificación actualizada en el acto o en diverso documento mediante el cual se advierta que así lo hizo, como lo son nombre y cargo de la autoridad que emitió el documento identificatorio, la fecha de emisión de dicho documento, el periodo de vigencia del documento y la clave de inscripción ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública del elemento policial, a efecto de brindarle certeza al ciudadano de que la autoridad que lo

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

intervino es un miembro activo de Policía y Tránsito Municipal y, por lo tanto, competente para intervenirlo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de texto y rubro siguiente:

> ***MULTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS. ES NECESARIO QUE EL AGENTE QUE LA IMPONE PRECISE EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE LOS DATOS MÍNIMOS QUE PERMITAN AUTENTIFICAR EL GAFETE CON EL CUAL SE IDENTIFICA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.*** *De conformidad con los artículos* ***1, fracciones I y II, 4, fracciones VI, VIII y XVI y 11, fracción V, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas****, en relación con los diversos* ***3, fracción VI y 4, fracciones I a IV, del Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad*** *de la propia entidad, el precepto* ***54*** *del ordenamiento invocado en primer orden es aplicable a los agentes de la Dirección de la Policía de Seguridad Vial estatales, al imponerles, por un lado, la obligación de identificarse ante los ciudadanos para que éstos se cercioren de su registro y, por otro, establecer que sus gafetes o documentos de identificación deben reunir determinados requisitos, cuando menos, el nombre, cargo, fotografía, huella digital, nombre de la institución a la que pertenecen y la clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad. Por tanto, si bien es cierto que el artículo* ***13, fracción II****, del mencionado reglamento no regula expresamente los requisitos que debe cumplir un agente o policía de seguridad vial al imponer una multa por infracción a las normas de tránsito y vialidad,* ***a fin de satisfacer su obligación de identificarse plenamente ante el ciudadano*** *a quien la aplica, más allá de la exigencia de mostrarle el gafete, también lo es que con fundamento en el invocado artículo 54,* ***es necesario que precise en la boleta correspondiente los datos mínimos que permitan autentificar el gafete con el cual se identifica, por ejemplo: el nombre de la institución que lo expide, su vigencia y el número o matrícula que por su orden lo distingue de otros de su misma especie****. Lo anterior es* ***conforme con el derecho humano a la seguridad jurídica respecto de los actos de las autoridades administrativas, inmerso en el artículo 16 de la Carta Magna****, que implica que los afectados tengan la certeza de quién es la persona que los sanciona y si tiene facultades para hacerlo como autoridad del Estado (competencia); esto es, como parte del derecho seguro que reconoce dicho precepto constitucional, de acuerdo con el cual, las autoridades deben observar los requisitos que las normas secundarias establecen para satisfacer la obligación de identificarse debidamente ante los gobernados en el acto de afectación.*[4]

Veamos, en el presente asunto la Boleta de Infracción está elaborada bajo un formato preimpreso, que para efectos de que la autoridad emisora se identifique contiene un recuadro titulado "ELEMENTO QUE ELABORÓ LA INFRACCIÓN", que comprende diversos rubros denominados como: "NOMBRE", "GRADO", "EMPLEADO", "A BORDO DE UNIDAD" y "FIRMA", rubros que fueron llenados respectivamente, sin embargo, dicho recuadro no contiene los datos del documento con el que se identificó el Oficial, como lo son: son nombre y cargo de la autoridad que emitió el documento identificatorio, la fecha de emisión de dicho documento, el periodo de vigencia del documento y la clave de inscripción ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública del

[4] *Registro digital: 2022726, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: XXIII.1o.1 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2887, Tipo: Aislada.*

VERSIÓN

elemento policial, y tampoco exhibió diverso documento que lo acredite, como pudo ser una copia de su identificación oficial razonada de recibido por la parte actora.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

> ***ACTAS DE INICIO Y CONCLUSIÓN DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN PRACTICADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA FALTA DE LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA SU CIRCUNSTANCIACIÓN EN LOS INCISOS C) Y E) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 131 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, NO TRASCIENDE NI DEJA SIN DEFENSA AL VISITADO SIEMPRE Y CUANDO SE LE ENTREGUE COPIA DE LOS OFICIOS DE COMISIÓN Y DE LAS CREDENCIALES DE IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES O VISITADORES.***
>
> *Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes difirieron acerca de si los requisitos de circunstanciación de las actas de inspección, relativos a asentar el nombre y cargo de los servidores públicos que expiden los oficios de comisión y las credenciales de identificación de los inspectores o visitadores, trascienden y dejan sin defensa al visitado y, por tanto, si dan lugar o no a la nulidad de la resolución impugnada.*
>
> *Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito establece que la falta de los requisitos de circunstanciación de las actas de inicio y conclusión de las visitas de inspección practicadas por la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, no trasciende ni deja sin defensa al visitado siempre y cuando se asiente en ellas que los inspectores o visitadores mostraron y entregaron copia al visitado de los oficios de comisión y de las credenciales de identificación.*
>
> *Justificación: La fracción **IV del artículo 131 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro**, en sus incisos c) y e), establece que los inspectores o visitadores, al notificar la cédula y entregar la orden de visita respectiva, procederán a identificarse ante el representante legal de la visitada o ante la persona con quien se entienda la diligencia, y que para tal efecto, en el acta que se levante con motivo del inicio de la visita, se asentará el nombre y cargo del servidor público que expidió los oficios de comisión y las credenciales de identificación. Ahora, si bien **el solo asentamiento de esos datos resulta inocuo para la tutela de la seguridad jurídica** del visitado, **en tanto que no conocerá las cuestiones relacionadas con la personalidad, representación y competencia atribucional o delegada** de quienes intervienen en la visita de inspección; tal falta no trasciende ni deja sin defensa al visitado en la medida de que se cumpla el antepenúltimo párrafo de ese dispositivo, esto es, siempre y cuando los inspectores o visitadores asienten en el acta de inicio de visita, la muestra y entrega al visitado de las copias de las documentales señaladas, con lo que tendrá la certeza jurídica del nombre y cargo del o los servidores públicos que ordenaron el acto de molestia, así como su fundamentación y motivación, al igual que el nombre y cargo de a quienes se autorizó su ejecución. De esta manera, la ilegalidad anotada, conforme a la "teoría de las ilegalidades no invalidantes", no invalida la resolución impugnada porque no se afectan las defensas del visitado. La misma razón debe imperar respecto a las actas de conclusión de la visita, puesto que el artículo **137** del citado reglamento, establece que el acta de conclusión deberá cumplir con las formalidades previstas para las actas de inicio y circunstanciadas a que aluden los artículos 131, último párrafo y **134, primer párrafo**, de esa reglamentación. PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.* [5]

[5] Registro digital: 2023520, Instancia: Plenos de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: PC.I.A. J/1 A (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, septiembre de 2021, Tomo II, página 2218, Tipo: Jurisprudencia.

VERSIÓN PÚBLICA

De ahí que, si el Oficial omitió asentar en la Boleta de Infracción los datos del documento actualizado mediante el cual se identificó ante la parte actora cuando la intervino, o exhibir documento diverso que así lo confirme, no acreditó que se hubiere identificado debidamente ante el conductor, lo que limitó a la parte demandante su derecho a cerciorarse si efectivamente la autoridad interviniente es personal activo de la Dirección de Policía y Tránsito Municipal de Ensenada y, con ello, a fin de corroborar que se encuentra ante una autoridad competente para intervenirlo y emitir la Boleta de Infracción, de conformidad con el procedimiento que señala el artículo 37, primer párrafo, del Reglamento de Tránsito, violentando su derecho de seguridad jurídica previsto por el artículo 16 de la Constitución.

Es de señalarse que, de conformidad con el artículo 109, fracción III, de la Ley del Tribunal, el incumplimiento de las formalidad legales da a lugar a condenar a la autoridad a que subsane las deficiencias cometidas, sin embargo, no es procedente en el presente asunto, dado que la plena identificación de la autoridad en materia de tránsito debe efectuarse al momento que se levanta la boleta de infracción, por lo que, al realizarse en la vía pública, no pueden retrotraerse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las presuntas conductas infractoras del Reglamento de Tránsito.

En tal cariz, se estima que se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción II del artículo 108 de la Ley del Tribunal, en atención a que el acto impugnado incumple con las formalidades que debe revestir de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución, por no respetar el derecho de seguridad jurídica de la parte actora.

Resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que invoca la parte actora, ya que independientemente del resultado de estudio no variaría el sentido de este fallo, el cual le otorga un mayor beneficio a la parte actora, sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el artículo 107 de la Ley del Tribunal.

QUINTO. - Efectos. De conformidad con el artículo 109, fracción IV, inciso b, de la Ley del Tribunal, se deberá declarar la nulidad de la Boleta de Infracción y condenar al Director de Seguridad Pública a que dejé sin efectos los actos subsecuentes de esta y, a que en su caso, se

VERSIÓN PÚBLICA

devuelva a la parte actora la licencia de conducir retenida con motivo de la boleta declarada nula, sin requerir cobro alguno de los derechos que hubiera generado la misma, asimismo, se deberá condenar al Director de Recaudación a efecto de que ordene la cancelación de la Boleta de Infracción de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, por ser autoridad vinculada en el ejercicio de sus atribuciones al cumplimiento de la sentencia, de conformidad con los artículos 53, fracción IV, 58, fracción XXV, 60, fracción V y 67 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California, con relación al 111 de la Ley del Tribunal.

SEXTO. - Ejecutoriedad. Según lo dispone artículo 154 de la Ley del Tribunal, en los juicios de mínima cuantía no procederá recurso alguno en contra de las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva o contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o caducidad.

En tal cariz, de conformidad con el artículo 110 de la Ley del Tribunal, la presente resolución **CAUSA EJECUTORIA** desde el momento de su emisión, por lo que, al tratarse este asunto de mínima cuantía este fallo es ejecutorio y, en ese sentido, con fundamento en el artículo 112 del mismo ordenamiento, **REQUIÉRASE** al Director de Seguridad Pública y al Director de Recaudación para que para que **INFORMEN EL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS**, apercibido de que, de no hacerlo así sin causa justificada, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 47 de la Ley en comento, se le impondrá multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización vigente en el año en curso, lo que equivale a la cantidad de $3,439.46 M.N. pesos (tres mil cuatrocientos treinta y nueve 46/100 moneda nacional), de conformidad con el decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con la actualización del valor de la unidad de medida y actualización publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco.

SÉPTIMO. - JUSTIFICACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES. Dado que la presente resolución ha causado ejecutoria y es de cumplimiento inmediato, conforme al artículo 112 de la Ley del Tribunal, se encuentra plenamente justificado que, en este caso, se lleve a cabo la notificación

VERSIÓN PÚBLICA

por oficio a las autoridades demandadas y al Director de Recaudación para requerir que informen el cumplimiento de la misma.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 107, 108 y 109 de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Se declara la nulidad de la boleta de infracción **********2 de catorce de mayo de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. - Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada a que deje sin efectos los actos subsecuentes de la Boleta de Infracción y, en su caso, a devolver a la parte actora la licencia de conducir retenida con motivo de la boleta mencionada.

TERCERO. - Se condena al Director de Recaudación del Ayuntamiento de Ensenada a que deje sin efectos los actos subsecuentes del acto declarado nulo, por lo que deberá ordenar la cancelación de la Boleta de Infracción de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

CUARTO. - Toda vez que esta resolución es ejecutoria, **REQUIÉRASE** al Director de Seguridad Pública Municipal y al Director de Recaudación, ambos del Ayuntamiento de Ensenada, para que **INFORMEN EL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS**, apercibidos de que, de no hacerlo sin causa justificada, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 47 de la Ley en comento, se les impondrá multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a la parte actora, por oficio a las autoridades demandadas y al Director de Recaudación del Ayuntamiento de Ensenada.

Así lo resolvió el licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo

VERSIÓN PÚBLICA

Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado José Erik Rodríguez Vega, quien da fe.

JVM/MAVERIK/MelissaR

- - - - - C E R T I F I C A C I Ó N - - - - -

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, el suscrito, licenciado José Erik Rodríguez Vega, Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado fueron cotejados y corresponden a los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que se tuvieron a la vista.

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número boleta de infracción, 2 párrafo(s) con 2 renglón (s), en fojas 1 y 11. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **275/2025 JQ**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DOCE (12)** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN XII Y 80 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 55, 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA; Y EN LO ESTABLECIDO EN EL QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO LINEAMIENTO GENERAL EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO QUINTO AUXILIAR
TIJUANA, B.C.